

NOTAS SOBRE LA NOCIÓN DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS ¿QUIÉN ES SU TITULAR?

NOTES ABOUT THE NOTION OF LINGUISTIC RIGHTS WHO HOLDS THEM?

Luis E. Behares
Universidad de la República
Montevideo – Uruguay

RESUMEN

Este trabajo explora el tema de los derechos lingüísticos y particularmente el problema conceptual de quién es su titular. Los documentos analizados incluyen las principales Declaraciones y Pactos internacionales (1948-1996) que se refieren a los derechos lingüísticos de los individuos y a las formas de ordenar las interrelaciones de las comunidades lingüísticas.

Palabras Clave: Derechos Lingüísticos, Derechos Individuales, Comunidades Lingüísticas, Titularidad.

ABSTRACT

This paper explores the issue of linguistic rights, in particular, the conceptual problem of who holds these rights. The documents analysed include the main international Declarations and Pacts (1948-1996) which refer to the linguistic rights of individuals and the ways of arranging the interrelationships between speech communities.

Key Words: linguistic rights, individual rights, speech communities, rights holder

1. MARCO DE REFERENCIA SITUACIONAL DE ESTE ARTÍCULO¹

A mediados del siglo XX, y quizás como parte de los procesos políticos derivados de la situación europea al cierre de la segunda guerra mundial, se produjo una amplia serie de documentos regionales e internacionales relativos a los derechos humanos, sociales y políticos, con acumulación de declaraciones y acuerdos. La cuestión “nacional”, que incluye a los grupos humanos en sus relaciones con los países existentes hasta entonces y los que se establecerían en su lugar como resultado de los acuerdos de postguerra, estuvo en la base de los avances que desde entonces comenzaron a dar forma a la llamada “Comunidad Internacional”, en particular a la que con el tiempo vendría a ser la “Comunidad Europea”.

La sensibilidad reformada del sistema político, dominada en proporciones variables por los países que potenciaban el sistema capitalista y por los que se agruparon en el sistema comunista, tuvo su eje organizador principal en las cuestiones que constituyeron el pensamiento de la “guerra fría” en un mundo bipolar. Dentro de éste, el conjunto de naciones adherentes con sus diferencias al modelo capitalista potenciaron ciertos tratamientos de las cuestiones humanitarias, sociales y políticas, bajo la influencia directriz inicial de los Estados Unidos, luego trasuntada progresivamente en una “perspectiva europea” en la materia.

En aquel marco de referencia, se consideró que las lenguas y sus complejas incidencias sobre la identidad, la comunicación, la integración social, la educación y el desarrollo revestían importancia estratégica para las personas y para las comunidades étnicas, nacionales, regionales e internacionales. Con mayor o menor énfasis, la cuestión

¹ Este artículo es un producto de la *Línea de Investigación Dimensiones Lenguajeras de la Enseñanza y el Aprendizaje (DLEyA)* que llevamos adelante en el Departamento de Enseñanza y Aprendizaje del Instituto de Educación (Universidad de la República, Montevideo-Uruguay). Una versión previa de esta indagación fue presentada por el autor como Conferencia, con el título “Derechos lingüísticos, una agenda siempre complicada e inconclusa”, organizada en la Universidad Nacional de Rosario por la Secretaría de Derechos Humanos (14 de noviembre de 2012).

lingüística aparecía ya nítidamente en aquel corpus documental de fines de la década del '40 y de las décadas del '50 y '60.

Posteriormente, debido a los procesos crecientes de “globalización” iniciados en la década del '70, entre otros factores menos mencionados en la bibliografía reciente, la compleja red de problemas étnicos, nacionales y sociales que afectan al mundo hicieron evidente, aquí y allá, en Europa y en América, en el Medio Oriente y en el vasto espectro de las regiones y los países “subdesarrollados” y “en desarrollo”, que se requerían metas comunes y tratamientos “universales”. La integración internacional, en un mundo que se acostumbra a presentar ahora progresivamente como “unipolar” y con hegemonía del sistema capitalista, no dejó de incluir la cuestión lingüística.

Como se ha venido señalando desde entonces, muchas lenguas se encuentran cada vez más amenazadas de desaparición, o están desapareciendo por completo, y las comunidades que las hablaron están perdiendo sus identidades históricas y adecuando en forma no siempre armoniosa sus sistemas socioculturales a un mundo dominado por las tradiciones lingüísticas y socioculturales de mayor poder. Entre otros procesos conflictivos, asistimos durante la segunda mitad del siglo XX a incontables casos de crisis de poder ligadas a comunidades lingüísticas, que sin ser producto de ese siglo han cobrado en él dimensiones preocupantes. Como es de esperar, y más allá de toda preocupación filológica conservadora del conjunto de variedades lingüísticas que alguna vez existieron, es frecuente observar efectos negativos sobre la libertad o el bienestar de las personas, en especial de los niños, que tienen su origen en decisiones de políticas lingüísticas o en procesos desatendidos de transformaciones sociolingüísticas.

Las cuestiones políticas y sociales derivadas de la diversidad lingüística, de la coexistencia de las comunidades de hablantes, de sus conflictos y efectos sobre los colectivos, las naciones y los individuos han sido objeto de tratamientos muy disímiles por disciplinas y ámbitos de decisión también muy diversos. Las características de estos tratamientos se derivan de las direcciones prácticas e ideológicas que mueven interiormente a las disciplinas o ámbitos de decisión que los llevan adelante y no son, en ningún sentido homogéneas.

Sin ser exhaustivos, podemos encontrar una larga serie de tradiciones que han generado ideologías particulares: la ideología de filólogos, quienes han cuidado de las

lenguas y variedades desde antaño, la ideología de lingüistas (específicamente en sus sectores sociolingüísticos y etnolingüísticos), expresiva de una fuerte adhesión a la rigurosidad del conocimiento objetivo, la ideología de sociólogos y antropólogos sociales, que cuidan de los hablantes y de sus problemas, la ideología de administradores de los estados, que cuidan de las estabildades de la convivencia, la ideología de comerciantes, que cuidan del valor económico de las lenguas, la ideología de las comunidades lingüísticas, que cuidan de sus reivindicaciones políticas y la ideología de maestros, que cuidan de los efectos de los conflictos lingüísticos en los aprendizajes, entre otras.

En este extremadamente complejo panorama de intereses y cuidados, podemos localizar también aquellos que, asociados a la ideología de administradores, se han ocupado del *derecho en materia lingüística*, en los ámbitos internacionales, nacionales o regionales. El ámbito jurisprudente de las políticas lingüísticas es desde la década del '90 un campo en constante desarrollo, ligado al derecho positivo. Asociado a éste, ha ido estableciéndose paralelamente un sector particularizado en torno a la noción de *derechos lingüísticos*, incrustada en el tratamiento de los “derechos humanos”, oscilante entre el derecho positivo y el derecho natural. Es éste último ámbito el que nos ocupa en este artículo, sobre todo en lo que respecta a sus constantes epistémicas o nocionales, ya que creemos haber detectado una serie de oscuridades o dilemas dialécticamente presentes en él, que pagan un importante tributo a su condición “interdisciplinaria”.

3. UNA OJEADA AL PROCESO DE LOS “DERECHOS LINGÜÍSTICOS” EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La materia prima empírica de este análisis está constituida por un conjunto de documentos fundamentales producidos en el período comprendido entre 1948 y 1996. Un factor a tomar en cuenta es que el origen y la consolidación de las entretelas conceptuales y jurídicas de los “derechos lingüísticos” están vinculados al ámbito internacional, por razones contrapuestas que no podremos detenernos a analizar en detalle, por lo cual los documentos que tomaremos en consideración y estudiaremos se sitúan en ese ámbito.

Al cierre de la segunda guerra mundial, con la victoria aliada en 1945 y con el establecimiento en ese mismo año de la *Organización de Naciones Unidas* (ONU), se acordó que las cuestiones humanitaria eran uno de los campos en los cuales esa novel institución debía concentrarse (ONU, 1945, art. 68). Para esto se creó en 1947 una *Comisión de Derechos Humanos*, cuyo cometido sería fundamentalmente la elaboración de una serie de instrumentos para la defensa de los derechos humanos. Se integró con dieciocho representantes de los Estados miembros de la ONU. El comité de ocho miembros² designado internamente para labrar un documento de naturaleza orientadora, presentó en 1948 el texto de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (ONU, 1948), que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por cuarenta y ocho de los cincuenta y ocho miembros que la integraban en aquel entonces³.

La Declaración aprobada constó de treinta artículos, de carácter muy general y propedéutico, en los cuales se actualizaba el pensamiento y las preceptivas en materia de “derechos humanos”, que reconocen antecedentes ya en el siglo XVII. En efecto, la cuestión de los Derechos Humanos es moderna y subsidiaria del entronque del pensamiento liberal con el concepto medioeval de "derecho natural", reformulado por el empirismo inglés y el racionalismo francés. Inglaterra convirtió en leyes algunos de estos derechos de las personas individuales, considerados jerárquicamente por encima de cualquier ordenamiento positivo, ya en 1679 (*Habeas Corpus Act*) y en 1689 (*Bill of Rights*). Sin embargo, suele jerarquizarse como antecedente fundamental en la materia la *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen* aprobada por los organismos de la Revolución Francesa en 1789⁴. Es en esta tradición que la Declaración de la ONU de 1948 se inserta como

² Estaba integrado por Eleanor Roosevelt (esposa del presidente de los Estados Unidos), René Cassin (Francia), Charles Malik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov y Alexei Pavlov (Unión Soviética), Lord Dukeston y Geoffrey Wilson (Reino Unido) y William Hodgson (Australia). Según las crónicas, fue la delegada estadounidense la que mayor influencia tuvo, secundada por el delegado francés.

³ Hubo ocho abstenciones (que incluyeron a la Unión Soviética, a varios países de la Europa del Este, Arabia Saudí y Sudáfrica) y la ausencia de otros dos países.

⁴ Sin lugar a dudas, los antecedentes no se detienen allí, como lo evidencian las Constituciones y sistemas legales de los países, elaboradas en los siglos XIX y XX. A nivel supranacional, recordemos de pasada que el Convenio de Ginebra (1927) prohibió la

continuidad. Sin que nos detengamos en sus detalles, esta continuidad está dada por dos parámetros principales.

El primer parámetro es la afirmación de que los derechos humanos son *derechos naturales*, que pueden ser proclamados como tales en forma universal, independientemente de los ordenamientos jurídicos positivos de los países:

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley (Francia, 1789, art. IV).

El segundo parámetro es que estos derechos descansan y tienen su titularidad exclusivamente en la persona humana, libre y detentora de una voluntad responsable. Como se observa, y sin que podamos desarrollarlo en forma exhaustiva, se trata del pensamiento liberal, que se asocia a un principio axiomático centrado en la noción de individuo: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (Francia, 1789, art. II).

La Declaración de la ONU de 1948 no hablaba de “derechos lingüísticos”, pero incluyó ya escuetas menciones a la cuestión de los idiomas, por ejemplo cuando éstos pueden ser objeto de discriminación de la persona: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

esclavitud en todas sus formas y amparó los derechos de los prisioneros de guerra y de las poblaciones desposeídas por ellas, y que los conocidos como "Códigos de Malinas" (labrados entre 1927 y 1957) abarcaron la moral internacional, las relaciones sociales, las relaciones familiares y la moral política. Existía en 1948, una urgencia de postguerra, pero la defensa de la individualidad de la persona ante el Estado u otras entidades de agrupamiento humano era ya una tradición.

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (ONU, 1948: art. 2, inc. 1, énfasis-cursivas nuestro).

En 1966, la ONU promulgó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966). A diferencia de la Declaración, como los nombres lo indican, se trata ahora de un documento acordado para ejercer determinadas acciones específicas y es vinculante para los estados que lo ratificaron⁵. En este caso, se establece:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, *en común con los demás miembros de su grupo*, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (ONU, 1966, art. 27, énfasis-cursiva nuestro).

Además, en su artículo 14 reconoce que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que cualquier persona acusada de un delito tendrá derecho durante el proceso a ser informada en un idioma que comprenda, en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra. El artículo 14 consagra un derecho individual, según la tradición que se había venido estableciendo desde finales del siglo XVIII como derecho humano universal, y le confiere positividad jurídica, pero el artículo 27 incluye ya una innovación en referencia a esa tradición: el derecho humano universal a su propio idioma en él positivizado ya no tiene como titular exclusivo al individuo, sino que se amplía la titularidad al “común con los demás miembros de su grupo”. La noción de “propio idioma”, entonces, no se refiere a un derecho individual, cuyo titular sería exclusivamente la persona, sino que esa “propiedad” parece descansar más allá

⁵ Fue presentado en 1954 como aplicación de la *Declaración Universal de los Derechos humanos* de 1948, conjuntamente con el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Los tres documentos en conjunto integran lo que se conoce como *Carta Internacional de Derechos Humanos*.

de la individualidad y asentarse definitivamente en los “grupos” que se identifican como propietarios de un idioma en común.

El *dégradé* de titularidad del derecho lingüístico entre un individuo y un grupo de individuos estuvo presente también en otros documentos contemporáneos y posteriores al *Pacto* de 1966. En efecto, tanto en los acuerdos técnicos contenidos en *Empleo de las Lenguas Vernáculas en la Enseñanza* de 1953 (UNESCO, 1953), que lo precede en trece años, como en la *Convención de la UNESCO relativa a la recomendación sobre la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza* (UNESCO, 1960), en la *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* (ONU, 1965) y en la *Proclamación de Teherán* (ONU, 1968), existe claramente esta oscilación, con toda su ambigüedad y sus *nunces*.

En los documentos posteriores, más cercanos en el tiempo a nosotros, encontramos ya esta doble titularidad en forma nítida. En la *Convención sobre los Derechos del Niño* (ONU, 1989) se estableció:

[los Estados Partes] alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena (ONU, 1989, art. 17, d.);

[...] los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar [...] al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (ONU, 1989, art. 20);

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás

miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma (ONU, 1989, art. 30)⁶.

En la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* (ONU, 1992) se estableció que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad, para lo cual adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo (Art. 1). Asimismo, se determinó también que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley, que puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, que puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su “idioma materno” o de “recibir instrucción” en su idioma materno y que se promueva el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio (Art. 4). Obviamente, sería difícil establecer estos derechos como de titularidad individual de personas aisladas, y se los supone más bien como derechos cuya titularidad descansa en las “minorías”, “comunidades”, “grupos” u otras denominaciones que circulan por los diferentes documentos.

En la *Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias*, labrada en ese mismo año 1992 (CMCE, 1992), documento considerado de avanzada en la consagración de los derechos lingüísticos, parece claro que la instauración de titularidad para éstos descansa en los colectivos más que en las personas. Así, en su artículo 7 se dice, entre otras cosas, que los Estados (en sus políticas, legislación y prácticas) deben basarse en materia de lenguas minoritarias y regionales por los siguientes criterios, principios u objetivos: a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias en tanto que expresión de la riqueza cultural; b) el respeto de la zona geográfica de cada lengua regional o minoritaria,

⁶ Nótese, de paso, que este artículo reproduce casi textualmente al art. 27 del Pacto (ONU 1966).

haciendo que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no constituyan un obstáculo a la promoción de esa lengua regional o minoritaria; c) la necesidad de una acción resuelta de promoción de las lenguas regionales o minoritarias, a fin de salvaguardarlas; d) la facilitación y/o el estímulo del uso oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada; e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en las áreas cubiertas por la Carta, entre los grupos que practiquen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua practicada bajo una forma idéntica o próxima, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que practiquen lenguas diferentes; f) la puesta a disposición de formas y medios adecuados de enseñanza y de estudio de las lenguas regionales o minoritarias a todos los estados apropiados; g) la puesta a disposición de medios que permitan a los no parlantes de una lengua regional o minoritaria que habiten en la zona donde esa lengua es practicada aprenderla si lo desean; h) la promoción de estudios y de la investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o en establecimientos equivalentes; e i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en las materias cubiertas por la Carta, para las lenguas regionales o minoritarias practicadas bajo una forma idéntica o próxima en dos o varios Estados (CMCE, 1992, art. 7, inc. 1).

En el mismo artículo, las Partes se comprometen:

a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas sobre la práctica de una lengua regional o minoritaria y teniendo como objetivo desestimular o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma (inc. 2);

a promover, a través de medidas apropiadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, sobre todo haciendo que el respeto, la comprensión y la tolerancia respecto a las lenguas regionales o minoritarias figuren entre

los objetivos de la educación y de la formación dispensados en el país, y a estimular a los medios de comunicación de masas a proseguir el mismo objetivo (inc. 3);

a tomar en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que practiquen esas lenguas (inc. 4);

a aplicar, “mutatis mutandis”, los principios enumerados en los párrafos 1 al 4 a las lenguas desprovistas de territorio (inc. 5).

Salta a la vista que en estos incisos, la Comunidad Europea consagra el derecho de las “lenguas” en sí mismas (usa esta expresión en forma excluyente), como entidades históricas; por lo tanto, la titularidad de los derechos que allí se consagran se revierte claramente a los grupos ligados o determinados por las lenguas, y no a los hablantes como individuos particulares.

Pocos años más tarde (1996), se labra un documento de avanzada y con más radicales pretensiones, *la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos* (UNESCO, 1996). Este documento fue aprobado en la *Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos* de Barcelona, organizada por varias instituciones y asociaciones con el apoyo “moral y técnico” de UNESCO⁷ y fue presentado al Director General de esta dependencia de la ONU, quien la publicó oportunamente. No es, pues, como en los casos anteriores, un documento preceptivo para los países, ni una pieza del derecho internacional acordado y con signatarios oficiales, pero se lo ha jerarquizado como una *summa* en la materia con suficiente prestigio. En sus *Considerandos* se enumeran todos los documentos que hemos venido señalando, y algunos otros que se derivan de ellos, como antecedentes valorizados

⁷ Entre otros, fueron organizadores del evento y signatarios de la Declaración el *Comité de Traducciones y Derechos Lingüísticos* del *International PEN Club* y el *CIEMEN (Escarre International Center for Ethnic Minorities and the Nations)*. Se registró la participación de sesenta y seis organizaciones no gubernamentales (ONGs), 41 centros PEN y 41 expertos internacionales en legislación lingüística.

para éste. Participa, por lo tanto, de los principios, trasfondo ideológico e indefiniciones conceptuales de la tradición instaurada desde 1948.

En este caso, se reconocen claramente dos tipos de derechos lingüísticos: los *individuales* y los *colectivos*. En referencia a los primeros, el argumento sostenido abarca aspectos de orden individual simple (como el derecho al uso público o privado de una lengua), pero enfatiza que los derechos lingüísticos individuales se derivan y se justifican por el derecho lingüístico central de ser reconocido como *miembro de una comunidad lingüística*. De esta forma, los derechos colectivos pasan a ser los efectivamente reconocidos, y de ellos se desprenderán, por vía de la pertenencia a un colectivo, los derechos individuales. Como derechos personales inalienables y que pueden ejercerse en cualquier situación, se incluyen, por ejemplo, el derecho a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística, el derecho al uso de la lengua en privado y en público, el derecho al uso del propio nombre, el derecho a relacionarse y a asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen y el derecho a mantener y desarrollar la propia cultura (UNESCO, 1996, art. 3, inc. 1). Pero inmediatamente se adopta como referente efectivo del goce de los derechos lingüísticos a la *comunidad lingüística* histórica en su espacio territorial, entendido éste no solamente como área geográfica donde vive esta comunidad, sino también como un espacio social e imprescindible para el pleno desarrollo de la lengua.⁸

Sobre esa base conceptual la Declaración de 1996 explicita algunos derechos colectivos puntuales de los grupos lingüísticos: el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura, el derecho a disponer de servicios culturales, el derecho a una presencia equitativa de la lengua y la cultura del grupo en los medios de comunicación y el derecho a ser atendidos en su lengua en los organismos oficiales y las relaciones socioeconómicas

⁸ La Declaración define comunidad lingüística en estos términos: “toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación lengua propia de un territorio hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio” (UNESCO, 1996, Art. 1, inc. 1).

(UNESCO, 1996, Art. 3, inc. 2). Pero lo determinante en este caso es el establecimiento de la igualdad de todas las comunidades lingüísticas, que hacen inadmisibles las *discriminaciones* contra algunas de ellas. Estas discriminaciones suelen basarse en su grado de soberanía política, en su situación social, económica o en otros factores que se les aplica como colectivos.

Las tendencias preceptivas que circulan y se establecen en este conjunto documental, sin una intención exhaustivamente abarcativa, permitirían una doble entrada:

a- un conjunto de derechos vinculados al reconocimiento de *lenguas* y variedades asociadas a *comunidades lingüísticas* que conviven con otras, en relaciones de poder asimétricas (por ejemplo, las relativas a la prohibición de la discriminación por razón de la lengua, las que garantizan la protección en el uso de las variedades de lenguas y las que amparan el derecho de cualquier comunidad y de cualquier ciudadano de un estado a cultivar y conservar su propia lengua, identidad y tradición; y

b- otro conjunto vinculado a las *personas* en sus relaciones con las lenguas y el lenguaje (por ejemplo, las vinculadas a defender el derecho de los niños a tener un desarrollo lingüístico armonioso y confortable, las que tutelan el derecho de los niños a ser educados en su propia lengua materna y prohíben que se los prive de su identidad lingüística y las que consagran el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que han de dar a sus hijos, lo que incluye la libre elección de la(s) lengua(s) de instrucción.

3. LA NOCIÓN DE “DERECHOS LINGÜÍSTICOS”

La noción de “derechos lingüísticos”, tal cual se la ha ido construyendo en los últimos sesenta años, pone en juego una amplia cantidad de cuestiones atinentes a las posibilidades de concebir y caracterizar un instrumento de trabajo, en el marco de referencia nocional que proviene de disciplinas muy diversas, principalmente las vinculadas a la lingüística, a las ciencias políticas y a las ciencias del derecho.

En el proceso, la noción se ha ido construyendo en dos espacios que se nos presentan integrados: por un lado, en el que se establecen los “derechos humanos” (en este

caso, los derechos lingüísticos son un aspecto o circunscripción específica de un conjunto mayor ligado a la noción de persona) y, por otro, en el que se establecen ordenamientos sociopolíticos entre los estados o grupos humanos dentro de los estados (en este contexto, el derecho lingüístico se refiere al ordenamiento sociopolítico de las comunidades lingüísticas).

En el tratamiento que ha ido teniendo la cuestión, se ha aceptado la composición conceptual según la cual es posible considerar a los derechos lingüísticos como una parte de los derechos humanos tomados en su conjunto. Esta composición conceptual choca con una ambigüedad intrínseca a su formulación: ¿cuál sería el *sujeto* o *titular* de este tipo de derechos? La disyuntiva puede establecerse considerando a las *personas individuales* como hablantes y a las *comunidades de hablantes* como titulares. La larga tradición de diferenciar *lenguaje* de *lengua*, propia de la lingüística con sus matices y problemas conceptuales y teóricos, permite fácilmente este planteamiento. Con asiento en esta distinción, sería posible diferenciar nítidamente un conjunto que agruparía *derechos del hablante* y otro que agruparía *derechos de las comunidades*. En el primer caso parece que los derechos lingüísticos refieren al *lenguaje* (como ejercicio del hablante en su *relación instrumental* o *constitutiva* con las redes y cadenas lenguajeras) y en el segundo a las *lenguas* (sea como *factor de identificación*, como *lazo societario* o como *institución establecida*).

La distinción clásica entre lenguaje y lengua establece que el lenguaje es un fenómeno individual (ya sea que se lo atribuya a la libertad del hablante ante el instrumento lingüístico convencional-social o, en cambio, a un determinismo biológico asentado en un cerebro activo), mientras que las lenguas son entidades con un orden propio (lógicamente decantado o efecto de su historicidad impersonal) que están fuera de la individualidad del hablante. Más allá de las disputas teóricas de las diversas tradiciones en la lingüística del siglo XX (y de las variaciones léxicas que imponen las lenguas), esta distinción es aceptada como evidente. Partiendo de ella hay un titular individual, en su derecho de hablante, y un titular colectivo socialmente institucional o históricamente determinado en la alteridad de la lengua.

Un *derecho de hablante* se resume, aparentemente, en dos aspectos: su derecho a serlo, y por tanto a que ningún obstáculo externo tienda a disminuir su acceso espontáneo al

ejercicio de lenguaje, y su derecho a hablar con libertad, tanto en la forma de sus cadenas lenguajeras (dentro de los límites que tiene, obviamente, esta libertad, en el orden de la lengua) como en sus contenidos. Un *derecho de lengua* se refiere a ésta como entidad histórica reflejada en sus niveles de estabilidad y de “recurrencia”, y hace imprescindible la noción concomitante de comunidad lingüística, definible sólo si se la compone como parte de un orden social y político independiente de las voluntades individuales.

La disyunción se origina en una distinción imperante en el pensamiento lingüístico, fruto de la teoría de esta ciencia. No obstante, y aunque inusual o inusitada para las tradiciones jurídicas, también podría inserirse en el marco de referencia de la filosofía del derecho, en las distinciones entre el *derecho natural* y el *derecho positivo*. Como sabemos, y sin detenernos demasiado en la discusión alambicada que en el campo de la filosofía del derecho se articula a su respecto, el derecho natural se asienta en un determinador religioso, racionalista o empirista, que asume la esencialidad de un derecho como atributo inseparable de la persona, sea como tributaria de un don divino, de su condición inalienable de ser racional o de su condición biológica indivisa, o de los tres factores asociados. Por su lado, el derecho positivo es siempre de naturaleza social o política, y consiste en los acuerdos explícitos (positivos) que los ordenamientos jurídicos de los Estados o los entes supraestatales proveen.

En este caso podría, intuitivamente, sugerirse que los derechos del hablante se construyen como derechos lingüísticos naturales integrados a los derechos humanos, mientras que los derechos de lengua o derechos de las comunidades lingüísticas son, por su propia conformación y finalidad, derechos positivos, que lo son porque se lo ha establecido en los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, subsiste un conjunto de cuestiones conflictivas: ¿Es el *lenguaje* parte de lo natural, como sostienen algunas corrientes de la filosofía del lenguaje, o es, como se ha señalado en otras corrientes contrapuestas, una expresión social no natural? ¿Qué puede entenderse por *lengua natural*? ¿Es todo derecho lingüístico del *orden positivo*?

La consideración de los derechos lingüístico parece inseparable de aquellas que se vinculan a la historicidad de lenguas y comunidades. ¿Es posible suponer un *orden “natural”* a estas historicidades? Ha habido tres proyectos para dar cierta evidencia a la respuesta afirmativa a esta pregunta: las definiciones marxistas (el materialismo histórico),

las concepciones culturalistas anglosajonas (la cultura en su materialidad) y los idealismos germánicos (los “espíritus de las lenguas” y los “espíritus de los pueblos”). En cualquier caso, es muy improbable que puedan cruzarse en forma intelectualmente seria la afirmación naturalista con el carácter *político* de las lenguas y de las comunidades que con ellas están intrínsecamente vinculadas, en el sentido de ser el producto de la decantación histórico-social.

Con el análisis que explicitamos hasta aquí hemos cumplido con el objetivo que nos ocupó en este artículo. Sin embargo, la cuestión permite en su tratamiento posterior una larga serie de clarificaciones, las que pueden servir no sólo como curiosidad teórica sino también para poner conceptualmente en juego diversos problemas que se presentan en la práctica de las políticas lingüísticas.

REFERENCIAS

CMCE-Comité de Ministros del Consejo de Europa. (1992) *Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias*, labrada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992. www.consello.org/pdf/cartaeuropea92.pdf (consultada 20/01/13).

Francia (1789) Déclaration des droits de l’homme et du citoyen. EN: Claude-Albert Colliard, *La déclaration des droits de l’homme et du citoyen de 1789*, La documentation française, Paris, 1990, pp. 15-19.

ONU- Organización de las Naciones Unidas. (1945) *Carta de las Naciones Unidas* (1945). Sitio Institucional de ONU, www.un.org/es/documents/charter/ (consultada 20/01/13).

ONU- Organización de las Naciones Unidas. (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. www.un.org/es/documents/udhr (consultada 20/01/13).

ONU- Organización de las Naciones Unidas. (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Página de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos. www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm (consultada 20/01/13).

ONU- Organización de las Naciones Unidas. (1968) *Proclamación de Teherán.*, <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=4052> (consultada 20/01/13).

ONU- Organización de las Naciones Unidas. (1989) *Convención sobre los Derechos del Niño.* Página oficial de UNICEF, www.unicef.org/.../spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf (consultada 20/01/13).

ONU- Organización de las Naciones Unidas. (1992) *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.* Página de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. www2.ohchr.org/spanish/law/minorias.htm (consultada 20/01/13).

UNESCO- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1953) *Empleo de las Lenguas Vernáculas en la Enseñanza.* París: Ediciones de la Unesco.

UNESCO- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1960) *Convención de la UNESCO relativa a la recomendación sobre la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.* Portal oficial de UNESCO. portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC& (consultada 20/01/13).

UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1996) *Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos.* Página Oficial de UNESCO. <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/linguisticos.htm> (consultada 20/01/13).